

---

|                      |   |
|----------------------|---|
| Ordenanza impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2008. |
| Materia:             | Referimiento.   |
| Recurrente:          | Clarissa Brugal León.   |
| Abogados:            | Dr. Reynaldo de los Santos y Lic. Flavio L. Bautista T.   |
| Recurrido:           | Félix Ramón Jiménez Jiménez.  |
| Abogados:            | Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Johanny Carolina María Ovalles.   |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Clarissa Brugal León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099801-2, domiciliada y residente en esta ciudad, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Reynaldo de los Santos y el Lcdo. Flavio L. Bautista T., provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0326934-6 y 001-1019278-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida San Martín núm. 24, suite 203, sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 356-2008, dictada el 4 de julio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

La decisión impugnada en su parte dispositiva señala textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARISSA BRUGAL LEÓN, mediante acto No. 667/08, de fecha 28 de marzo del año 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Matos y Matos, alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 148-08, relativa al expediente No. 504-07-01076, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza recurrida; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ CRISTÓBAL CEPEDA MERCADO y JOHANNY CAROLINA MARÍA OVALLES.

Esta sala en fecha 26 de noviembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta, jueces miembros, asistidos del secretario; a la audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 034-2019 de fecha 13 de agosto de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma firmo la sentencia de primer grado, los magistrados Samuel Arias Arzeno y

Justiniano Montero Montero firmaron la sentencia de la corte razón que los imposibilita decidir del recurso de casación de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

**Considerando**, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Cuarto medio**: Falta de base legal.

**Considerando**, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que estableció que el inmueble cuyo secuestro judicial se pretendía era objeto de litigio entre las partes, sin embargo, a pesar de reconocer la existencia de ese litigio, terminó rechazando la demanda por entender que no existía una situación de urgencia y de peligro que ameritara la designación de un secuestrario judicial, desconociendo que la urgencia se deriva del peligro que corre la recurrente de que sus intereses se vean afectados, puesto que el señor Félix Ramón Jiménez al administrar el inmueble que se pretende poner bajo secuestro, puede alquilarlo, hipotecarlo o venderlo sin su consentimiento.

**Considerando**, que la parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 420-2009 del 25 de febrero de 2009, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

**Considerando**, que en relación al medio analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(2) que según resulta del artículo 1961 del Código Civil el secuestro de una cosa mueble como inmueble es posible ordenarlo judicialmente, dicho texto exige como requisito el elemento de litigiosidad, además debe existir una situación de peligrosidad y de urgencia que combinado con el componente litigio de la cosa que justifique su colocación en manos de justicia, para garantizar su preservación, entendemos que los elementos *út supra* enunciados no se encuentran presentes en la especie (2)”.

**Considerando**, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que en dicho fallo no se incurrió en el vicio de contradicción de motivos, pues si bien la corte *a qua* estableció en su decisión que el secuestro de una cosa mueble o inmueble es posible ordenarlo cuando se verifique la existencia de litigiosidad, conforme las exigencias del artículo 1961 del Código Civil, dicha alzada también estableció que se debía demostrar una situación de peligro y de urgencia que justificara la colocación de la cosa en manos de la justicia para garantizar su preservación; que luego de la alzada realizar dicha aclaración, procedió entonces a ponderar la procedencia o no de la medida, llegando a la conclusión de que la misma debía ser rechazada, pues a pesar de la existencia de una litis respecto del inmueble que se pretendía poner bajo secuestro, la demandante no había demostrado la urgencia requerida para que pudiera prosperar la medida vía el juez de los referimientos, sin que se evidencie en ello contradicción alguna.

**Considerando**, que al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o el bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable, tal como lo indicó la corte *a qua* en su decisión, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

**Considerando**, que en el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su decisión incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal, debido al razonamiento insuficiente que emitió para adoptar su fallo; que la alzada realizó una exposición incompleta de los hechos de la causa, ya que no explicó de manera clara y precisa por qué en el caso de la especie no hay urgencia.

**Considerando**, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de relieve que la corte *a qua* sí estableció las razones por las cuales entendió que en el presente caso no existía una situación de urgencia o peligrosidad que justificara la designación de un secuestrario judicial, en efecto, dicha corte estableció que el inmueble que se pretendía poner bajo secuestro se trataba de un bien en estado de copropiedad entre las partes y que para el mantenimiento de dicho inmueble, el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, había invertido valores ascendentes a la cantidad de (RD\$849,519.93); que la alzada también comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que mediante el acto notarial de fecha 4 de enero de 2004, el hoy recurrido había realizado un inventario detallado de los bienes muebles que guarnecían en el inmueble objeto de contestación, lo que descartaba el estado de peligrosidad que la recurrente le atribuye a la administración que ostenta el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez sobre el inmueble de que se trata, entendiendo correctamente la corte *a qua* que en esas circunstancias no era posible advertir una situación de urgencia que ameritara ordenar la medida solicitada.

**Considerando**, que toda sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la ordenanza impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como erróneamente alega la recurrente, al contrario, dicha ordenanza contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**Considerando**, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas de la causa, al referirse al acto de fecha 31 de marzo de 2003, mediante el cual las partes declararon que para la adquisición del inmueble en cuestión habían realizado aportes económicos indistintamente y reconocieron la facultad de eventualmente desinteresarse una de la otra sobre sus respectivos derechos de propiedad, siempre que la parte que le interesara adquirir la totalidad del inmueble pagara al otro los valores aportados para la compra del mismo; que la corte *a qua* erradamente estableció que ninguno de los litigantes había formulado concretamente una propuesta en ese sentido, a sabiendas de que existe una demanda principal en entrega de la cosa que constituía una verdadera propuesta realizada por parte de la recurrente.

**Considerando**, que sobre el particular, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(2) el recurrido aportó la suma de dieciocho millones de pesos (RD\$18,000,000.00), y la recurrente nueve millones seiscientos catorce mil pesos dominicanos (RD\$9,614,000.00), con el compromiso de que ambos contratantes podían ejercer la facultad de adquirir dicho inmueble con la obligación de reembolsar la otra cantidad invertida, según resulta del acto del 31 de marzo del año 2003; pero hasta ahora ninguno de los litigantes ha formulado concretamente una propuesta en ese sentido (2) inclusive en la misiva de fecha 26 de marzo del año 2004, la recurrida aún cuando expone en tanto que aspecto relevante una propuesta, no se trata de un cumplimiento expreso, puesto que debía formular un pago de dieciocho millones de pesos (RD\$18,000,000.00) (2)”.

**Considerando**, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en especial el acto de fecha 31 de marzo del año 2003, suscrito por los señores Clarissa Brugal León y Félix Ramón Jiménez Jiménez, del cual pudo establecer que ambos adquirieron en copropiedad un inmueble consistente en una casa ubicada en el sector Ahorro Hondo del Distrito Nacional y que para la adquisición del referido inmueble tanto el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, como la señora Clarissa Brugal León, invirtieron sumas de dinero respectivamente; que además, en dicho acto las partes se reservaron el derecho recíproco de desinteresarse el uno del otro, siempre y cuando se devolviera la cantidad invertida, comprobando la alzada que la señora Clarissa Brugal León, actual recurrente, mediante acto núm. 2248-07, de fecha 20 de diciembre de 2007, interpuso una demanda principal en entrega de la cosa, alegando que con dicha demanda ejerció la opción a compra del bien inmueble adquirido conjuntamente con el señor Félix Ramón Jiménez Jiménez;

sin embargo, sobre este punto la alzada estableció correctamente, que dicha actuación procesal no constituía un cumplimiento expreso de lo pactado por las partes, puesto que la recurrente debía formular un pago de (RD\$18,000,000.00), a favor del señor Félix Ramón Jiménez Jiménez, lo que no consta haya hecho.

**Considerando**, que conforme a los razonamientos expuestos, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, apreció correctamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en efecto, los jueces del fondo no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en tal virtud, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**Considerando**, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**Considerando**, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 420-2009, ya descrita.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1961 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Clarissa Brugal León, contra la ordenanza civil núm. 356-2008, de fecha 4 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.